

## ALGUNOS ASPECTOS JURÍDICOS SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS

Patrick STRASSBURGER WEIDMANN

En la actualidad algunas personas y empresas recurren cada vez más a los préstamos o créditos para el cumplimiento de sus objetivos a corto o mediano plazo. Esto se debe a que un crédito permite acceder hoy a lo que, de otra forma llevaría mucho tiempo adquirir. Las condiciones financieras en la actualidad son más atractivas que antes y por ello, el crédito se ha convertido en una herramienta, en muchas ocasiones, necesaria.

En nuestro sistema jurídico, podemos encontrar diversas figuras de financiamiento, tales como el contrato de mutuo, que se encuentra regulado en los ordenamientos civiles locales, así como diversas operaciones de crédito, reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

El Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) define al contrato de mutuo<sup>1</sup> como sigue:

*Artículo 2384.* El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Por su parte, el capítulo IV de la LGTOC denominado “De los créditos”, regula la Apertura de Crédito, las Cartas de Crédito, el Crédito Confirmado, los Créditos de Habilitación o Avío y los Refaccionarios, la prenda y la prenda sin transmisión de posesión. Otras operaciones de crédito reguladas por la mencionada ley son el reporto, el arrendamiento

<sup>1</sup> Sobre este tema puede consultarse RICO ALVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio, *De los Contratos Civiles*, México, Porrúa, 2006; o SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 19ª edición, México, Porrúa, 2002.

financiero y el factoraje financiero. En dicha ley también podemos encontrar la emisión de obligaciones y el fideicomiso, por citar sólo algunos actos que conllevan el tema que se pretende abordar.

Generalmente vinculamos las operaciones de financiamiento o crédito con Instituciones de Crédito, es decir, principalmente bancos. Las operaciones bancarias pueden ser pasivas y activas, las primeras consisten, según señala el doctrinario Joaquín Rodríguez Rodríguez, en la aceptación en propiedad de capitales ajenos para el fortalecimiento de los propios medios de explotación, o dicho en otras palabras, en la admisión de capital ajeno para su inversión lucrativa, en las formas previstas por la ley<sup>2</sup> (las cuales no serán analizadas en el presente trabajo, pues no son el objeto del mismo), y las segundas, tienen la nota común de consistir en concesiones de crédito hechas por el banco, se trata de que éste proporciona dinero a cambio de promesas de restitución.<sup>3</sup>

¿Qué diferencia existiría entre celebrar un contrato de mutuo u otras figuras? ¿Existen ventajas o desventajas entre estos contratos? ¿Puede cualquier persona otorgar créditos o celebrar las operaciones antes mencionadas, o sólo corresponde a las instituciones de crédito? ¿Qué ordenamientos legales en nuestro país regulan estos temas? ¿Ha cambiado la legislación al respecto?

El presente trabajo busca mostrar un panorama general de las operaciones de otorgamiento de créditos y las personas que pueden llevarlas a cabo, así como de las modificaciones a los ordenamientos legales que se han venido presentando recientemente debido a las necesidades del mercado financiero. La finalidad es meramente expositiva.

En primer lugar, señalaremos los conceptos que la ley establece respecto de estas figuras.

El artículo 291 de la LGTOC establece que:

En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, 27ª edición, México, Porrúa, 2004, p. 563.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 538.

Se le conoce a la anterior figura como apertura de crédito simple, la cual existe junto con la apertura de crédito en cuenta corriente, de acuerdo con la mención que hace el artículo 298 que se transcribe a continuación:

*Artículo 298.* La apertura de crédito simple o en cuenta corriente, puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.

Por su parte, con relación a la apertura de crédito en cuenta corriente, el artículo 296 establece:

La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Con relación al contrato de cuenta corriente, la LGTOC señala:

*Artículo 302.* En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

Existen diversas formas de aperturas de crédito especiales, tales como:

- i.* Crédito de descuento, que es un contrato de apertura de crédito, en el que el acreditante pone una suma de dinero a disposición del acreditado a cambio de la transmisión de un crédito de vencimiento posterior;
- ii.* Créditos documentarios, que son contratos de apertura de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar letras a favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra la presentación de ciertos documentos, anexos por regla general a letras documentadas;
- iii.* Anticipos, que son contratos de apertura de crédito en los que el acreditante pone a disposición del acreditado una parte del valor de la garantía prendaria que este le proporciona;
- iv.* Créditos a la producción, que son un grupo de aperturas de crédito que se caracterizan por su destino y por su garantía, pues el acreditado tiene la obligación de invertir el crédito precisamente en la adquisición de las materias o en la atención de los gastos previstos en el contrato, teniendo siempre relación con los procesos productivos, existiendo dos clases,

los refaccionarios y los de habilitación o avío; y v. Créditos al consumo, que son un grupo de aperturas de crédito que se distinguen por su destino específico y por su garantía, principalmente para la adquisición de bienes de consumo duradero, no necesariamente para una empresa, sino para uso particular del acreditado.<sup>4</sup>

Con relación al crédito confirmado, al de habilitación o avío y de los refaccionarios, la referida ley establece:

*Artículo 317.* El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito.

*Artículo 321.* En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

*Artículo 323.* En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado, o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

Todas éstas, apunta el doctrinario Joaquín Rodríguez Rodríguez son modalidades de la apertura de crédito.<sup>5</sup> En todas ellas, una persona se obliga a poner a disposición o a dar cierta cantidad de dinero a otra, la cual se compromete a restituir la cantidad que se le entregó directa o indirectamente al cumplir la obligación asumida.

En la apertura de crédito, el acreditado tiene derecho a disponer de la cantidad acordada, mediante uno o varios pagos o exigiendo que se contraigan las obligaciones prometidas.

Cabe mencionar que el acreditado no está obligado a usar el crédito concedido, pero deberá pagar una comisión por la apertura del mismo aunque no lo haya utilizado, si así se pactó.

El acreditado tiene derecho a disponer del crédito a la vista, en el caso de la apertura de crédito simple, una sola vez, sin derecho a hacer reembolsos parciales, pero si hubo algún pacto especial, el crédito podrá ser

<sup>4</sup> *Ibid.*, pp 588-601.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 583.

utilizado mediante sucesivas disposiciones, con derecho para el acreditado de hacer diversos reembolsos, que sería el caso de la apertura de crédito en cuenta corriente. El acreditado puede disponer del crédito mediante cheques, tarjetas de crédito, letras de cambio, pagarés, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Por otra parte, con relación a las cartas de crédito, la citada ley establece:

*Artículo 311.* Las cartas de crédito deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables; expresarán una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas; pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente.

La carta de crédito tiene diversas ventajas, frente a otros medios. Evita, por ejemplo, el inconveniente del transporte del dinero durante los viajes y supone un pago inmediato en efectivo. Esto podría no siempre conseguirse con los cheques ordinarios, pues generalmente no se admiten en los lugares en donde no es conocido el girador.

Podemos mencionar también el reporto:

*Artículo 259.* En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

*El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos.*

Pareciera que se trata de dos contratos de compraventa, sin embargo, la doctrina apunta diferencias importantes entre dichas figuras, por ejemplo, que la compraventa es consensual y el reporto es real, en el reporto el plazo es fundamental, lo cual no sucede en la compraventa, por señalar algunas.

Además de las anteriores operaciones de crédito, la LGTOC regula también otras, como el arrendamiento financiero y el factoraje financiero, entre otras, mismos contratos que se conceptualizan de la siguiente manera:

*Artículo 408.* Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra



el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de esta Ley.

*Artículo 419.* Por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante; o
- II. Que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante."

De las personas que pueden realizar estas operaciones se hablará más adelante.

Otra manera de financiamiento es la emisión de obligaciones por parte de las sociedades anónimas, las cuales pueden o no ser convertibles en acciones, para lo cual la Ley antes mencionada establece:

*Artículo 208.* Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Las obligaciones serán bienes muebles aun cuando estén garantizadas con hipoteca.

*Artículo 210 Bis.* Las sociedades anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles en acciones se sujetarán a los siguientes requisitos:...

Las empresas pueden requerir en determinado momento, por diversas causas, el incremento de su capital, ya sea aportando cada socio mayores cantidades, lo cual puede generar un riesgo, ya sea aumentando el número de socios, para que con su ingreso, estos aporten capital a la sociedad, o bien, obteniendo un crédito colectivo, mediante la emisión de obligaciones.

Lo primero puede tener el inconveniente de admitir personas extrañas a la sociedad, las que en un momento determinado, pueden inclusive desplazar a los socios anteriores, además de que la necesidad de dinero puede ser transitoria, pero la entrada de socios puede prolongarse en el tiempo durante la vida de la sociedad. Por lo anterior, puede resultar conveniente en algunas ocasiones, la emisión de obligaciones para el financiamiento

de la sociedad. La diferencia básica entre el accionista y el obligacionista es que el primero es socio y el segundo acreedor.<sup>6</sup>

Todas estas figuras, resultan de fundamental importancia, toda vez que se realizan en la práctica reiteradamente.

Para garantizar la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la celebración de cualquiera de los actos mencionados con anterioridad, puede recurrirse a la prenda, a la prenda sin transmisión de posesión o al fideicomiso de garantía, entre otras garantías. También puede constituirse hipoteca sobre un inmueble, o hipoteca industrial sobre la unidad completa de una empresa, figuras que por exceder los alcances de la presente investigación, no serán analizadas.

Con relación a los medios de financiamiento antes expuestos, cabe mencionar que sólo pueden otorgar créditos algunas personas. Es importante distinguir entre el otorgamiento habitual de crédito o el que se hace de manera esporádica. Podemos decir que cualquier persona, física o moral de cualquier naturaleza, puede otorgar créditos, en algunos casos, con ciertas limitaciones y de manera ocasional, pero si pretende hacerse de manera habitual, sólo pueden hacerlo, por ejemplo:

- a) Instituciones de crédito;
- b) Sociedades Financieras de Objeto Múltiple;
- c) Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
- d) Sociedades Financieras Populares; y
- e) Uniones de Crédito.

La Ley de Instituciones de Crédito (LIC), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, establece que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple; y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Dicha ley prevé en su artículo 46 las operaciones que las instituciones de crédito podrán realizar, dentro de las que se encuentran las operaciones mencionadas con anterioridad. Dicho artículo es limitativo, pues establece que sólo las operaciones señaladas en las fracciones del mismo podrán llevarse a cabo por instituciones de crédito, aunque la última fracción abre la posibilidad de que las referidas instituciones lleven a cabo operaciones

<sup>6</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, 20ª edición, México, Porrúa, 1980.

análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cabe mencionar que existen algunas operaciones que sólo los bancos pueden realizar, pero eso no quiere decir que algunas de las operaciones que se mencionan en dicho artículo no puedan ser llevadas a cabo por otras personas que no sean instituciones de crédito, tales como el otorgamiento de crédito.

Por su parte, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito (LGOAAC) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, establece actualmente la posibilidad de que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple lleven a cabo el otorgamiento de créditos, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero en forma habitual y profesional sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal, pero, derivado de la llamada “Reforma Financiera de 2014”,<sup>7</sup> solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Esta ley ha sido objeto de diversas reformas, entre las cuales destaca la que corresponde al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, en la cual sus disposiciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio del mismo, entraron en vigor a partir del 18 de julio de 2013 (“a los siete años de la publicación” del Decreto señalado), reformándose y derogándose una serie de artículos importantes.

Dentro de dichas disposiciones se encontraban reguladas las empresas de factoraje y de arrendamiento financiero, mismas que dejaron de existir.

Mediante dicho decreto del 18 de julio de 2006, se adicionaron, modificaron y derogaron diversas disposiciones de la LGTOC, de la LIC, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), y del Código Fiscal de la Federación (CFF), entre otras.

El objetivo principal de la reforma era el de promover el crecimiento de las intermediarias financieras y ampliar sus operaciones activas a diversos sectores, eliminando la autorización y la regulación por parte de las auto-

ridades financieras, logrando así, una mayor facilidad y accesibilidad para la obtención de créditos.

A través de esta reforma, las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje financiero, dejaron de ser consideradas como Organizaciones Auxiliares de Crédito, pasando a ser consideradas como “Actividades Auxiliares de Crédito”.

La base principal de esta reforma era principalmente la modificación que se dio a los artículos 2º y 103 de la LIC, pues se permitió desde ese momento que cualquier empresa mercantil pudiera obtener fondos de la banca regulada, así como del mercado de valores y poder estar en condiciones de otorgar créditos, sin causar ningún riesgo para el sector financiero, ya que dichas empresas no captan depósitos del público y no están conectadas al sistema de pagos.

Por lo anterior, se consideró que ya no existía motivo alguno para mantener la regulación de las autoridades financieras a empresas de factoraje, arrendadoras financieras y a las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOL). Estas últimas se comenzaron a regular a partir del año de 1993 en la Ley de Instituciones de Crédito, como instituciones financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reglamentadas por el Banco de México y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuales tenían por objeto el otorgamiento de créditos o financiamiento para la planeación, adquisición, desarrollo o construcción, enajenación y administración de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, a sectores o actividades específicos, atendiendo a aquellos sectores que no habían tenido acceso a los créditos ofrecidos por los intermediarios financieros tradicionales, como los bancos.

En los artículos transitorios de la reforma de 2006 antes mencionada se estableció que a partir de su entrada en vigor, las operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero no se considerarían reservadas para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, ni el otorgamiento habitual de créditos a sociedades financieras de objeto limitado, por lo que cualquier persona podría celebrarlas en su carácter de arrendador, factorante o acreditante, respectivamente, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referida en el artículo 5 de la LGOAAC, bajo el esquema de una nueva figura jurídica denominada sociedad financiera de objeto múltiple (SOFOM).

<sup>7</sup> Reforma que se publicó el 10 de enero de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación* en la que se modificaron 34 ordenamientos jurídicos.

Las sociedades financieras de objeto limitado podrían seguir actuando con el carácter de fiduciarias en los fideicomisos a los que se refiere el artículo 395 de la LGTOC hasta que quedaran sin efectos las autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la fracción IV del artículo 103 de la LIC, salvo que adoptaran la modalidad de sociedad financiera de objeto múltiple, en cuyo caso podrían continuar en el desempeño de su encomienda fiduciaria.

El artículo segundo transitorio de dicha reforma señala que las personas que, a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones correspondientes, realizaran operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero, en su carácter de arrendador o factorante, respectivamente, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referida en el artículo 5 de la LGOAAC, se sujetarían a las disposiciones aplicables a dichas operaciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. A dichas personas no les sería ya aplicable el régimen que la LGOAAC prevé para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje, pues en con dicha reforma se eliminaron dichas figuras.

Asimismo, se establece en dichos artículos transitorios que en los contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero que celebraran dichas personas se debía señalar expresamente que no cuentan con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevista en el artículo 5 de la LGOAAC y que, excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención debía señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilizaran las personas señaladas.

A partir de la fecha en que entraron en vigor las reformas y derogaciones señaladas en dicho decreto, las autorizaciones que hubiera otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero quedaron sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tuvieran dicho carácter dejaron de ser organizaciones auxiliares del crédito.

Copio de los artículos transitorios de dicho decreto, para efectos de mayor claridad, en su parte conducente lo que sigue:

...Las sociedades señaladas en el párrafo anterior no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior,

queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

- I. Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito y que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse y funcionar con tal carácter.
- II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señalada en el primer párrafo de este artículo, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por la fracción II anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en las fracciones anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

La entrada en vigor de las reformas y derogación a que este artículo transitorio se refiere no afectará la existencia y validez de los contratos que, con anterioridad a la misma, hayan suscrito aquellas sociedades que tenían el carácter de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, ni será causa de ratificación o convalidación de esos contratos. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la entrada en vigor señalada en este artículo, los contratos de arrendamiento y factoraje financiero a que se refiere este párrafo se registrarán por las disposiciones correlativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero que las sociedades celebren con posterioridad a la fecha en que, conforme a lo dispuesto por este artículo, queden sin efecto las respectivas autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas deberán señalar expresamente que no cuentan con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las sociedades señaladas...

Las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado que, antes de la fecha en que se cumplan siete años de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, pretendan celebrar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito sin sujetarse al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Instituciones de Crédito que, según sea el caso, les sean aplicables, deberán:



- I. Acordar en asamblea de accionistas que las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que realicen dichas sociedades con el carácter de arrendador, factorante o acreditante se sujetarán al régimen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en su caso, al de sociedades financieras de objeto múltiple previsto en la General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- II. Reformar sus estatutos sociales, a efecto de eliminar, según corresponda, cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito o sociedades financieras de objeto limitado; que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que, excepto que se ubiquen en el supuesto del penúltimo párrafo del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que su organización, funcionamiento y operación se rigen por dicha Ley o por la Ley de Instituciones de Crédito; y
- III. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el instrumento público en el que conste la celebración de la asamblea de accionistas señalada en la fracción I y la reforma estatutaria referida en la fracción II anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

La autorización que haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, para la constitución, operación, organización y funcionamiento de la arrendadora financiera, empresa de factoraje financiero o sociedad financiera de objeto limitado de que se trate, quedará sin efecto a partir del día siguiente a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio la reforma estatutaria señalada en la fracción II de este artículo, sin que, por ello, la sociedad deba entrar en estado de disolución y liquidación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación que la autorización ha quedado sin efecto...

En tanto las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no queden sin efecto o sean revocadas, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje y sociedades financieras de objeto limitado seguirán, según corresponda, sujetas al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que conforme a las mismas les resulten aplicables, así como a las demás que emitan la citada Secretaría para preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades señaladas...

Al haberse cumplido el plazo establecido en los artículos transitorios en el pasado mes julio de 2013, las disposiciones antes mencionadas dejaron de tener aplicación y la reforma surtió plenos efectos.

Las sociedades financieras de objeto múltiple se reputarán entidades financieras, que podrán ser sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Resulta importante mencionar también, que a partir de la llamada "Reforma Financiera de 2014", actualmente las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas son aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, sociedades financieras populares con Niveles de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV; aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores (LMV); y aquellas que obtengan la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 87-C Bis 1 de la LGOAAC, para ajustarse al régimen de entidad regulada, que no se sitúen en alguno de los demás supuestos señalados en la misma; y estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la referida Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Dicha ley, además establece que se considerarán sociedades financieras de objeto múltiple reguladas aquéllas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la LMV, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas serán aquellas que no se ubiquen en los supuestos anteriores.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, deberán proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos que tales autoridades señalen.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deberán proporcionar también a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la información agregada que ésta les requiera con fines estadísticos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, pueden imponer multas de doscientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para lo cual, la mencionada Comisión tomará como base la información a que se refiere el artículo 87-K de la misma Ley.

El artículo 87-C Bis 1 de la referida LGOAAC establece que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas, deberán satisfacer los siguientes requisitos: *a)* Que su capital social suscrito y pagado, sin derecho a retiro, así como su capital contable, sea cuando menos equivalente en moneda nacional a 2,588,000 unidades de inversión; *b)* Que mantengan, cuando menos, tres años continuos de operación como sociedad financiera de objeto múltiple previos a la solicitud referida en el inciso *d)* siguiente y acrediten que durante dicho periodo el 70% de sus ingresos provienen de las actividades que constituyen su objeto social principal en términos de esta Ley; *c)* Los demás que se establezcan mediante disposiciones de carácter general, y *d)* Formular solicitud de aprobación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A partir de la reforma antes mencionada de 2014, todas las sociedades financieras de objeto múltiple deben obtener, previo a su constitución, su alta en el registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Derivado de las diversas reformas que ha sufrido la ley antes mencionada, actualmente considera organizaciones auxiliares del crédito sólo a los almacenes generales de depósito y considera actividades auxiliares del crédito: I. La compra-venta habitual y profesional de divisas; II. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero; y III. La transmisión de fondos.

Es interesante analizar la manera en que la realidad que se vive en nuestro país y los cambios en la economía, van marcando nuevas tendencias y por lo tanto se han hecho necesarias las diversas reformas que hemos analizado.

Ahora bien, por otra parte, podemos encontrar también disposiciones que señalan la posibilidad de que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo otorguen créditos a sus socios, bajo ciertas condiciones. Es claro entonces que no sólo las instituciones de crédito tienen la posibilidad de otorgar créditos. En la actualidad, el mercado mismo ha permitido dicha posibilidad a diversas entidades jurídicas, cumpliendo algunos requisitos establecidos en las leyes aplicables.

Con relación a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, resulta fundamental hacer una breve exposición de los antecedentes de dichas sociedades.

En México, la regulación jurídica de las Sociedades Cooperativas nace por primera vez en el Código de Comercio (COCOM). En 1927 aparece la Ley General de Sociedades Cooperativas, por lo que las disposiciones del COCOM fueron derogadas. Posteriormente aparece en 1938 una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas con su respectivo Reglamento y más tarde, mediante un decreto del 3 de agosto de mil 1994, se publica la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) vigente hasta la fecha, misma que ha sido objeto de diversas reformas, de las cuales para efectos del presente análisis resulta importante destacar las siguientes: *i.* Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 2001 se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LGACP) y se reforman y derogan diversas disposiciones de la LGOAAC y de la LGSC, suprimiéndose disposiciones en materia de ahorro y crédito popular de la LGOAAC y modificándose artículos relacionados en la LGSC, en virtud de la creación de la LACP; *ii.* Mediante decreto del 13 de agosto de 2009 se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP) y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGSC, de la LACP, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la LIC, principalmente creándose una ley especial en materia de actividades que desarrollan este tipo de sociedades y regulándose los Organismos Cooperativos de las mismas.

Resulta importante mencionar que, con relación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que son sociedades cooperativas especia-



les, tienen relación los siguientes ordenamientos: *i.* Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), que a partir de una reforma del 4 de junio de 2001, se aplica como legislación supletoria en materia de sociedades cooperativas las disposiciones de la misma; *ii.* La citada LGOAAC, en la cual a partir del 27 de diciembre de 1991 se regulan las Sociedades de Ahorro y Préstamo en los artículos 38-A a 38-Q, que tienen características de una sociedad cooperativa, sin que formalmente lo sean;<sup>8</sup> *iii.* En 2009 dejaron de estar reguladas en LACP las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para regularse en la LRASCAP. Actualmente en la Ley de Ahorro y Crédito Popular sólo se regulan la Sociedad Financiera Popular y las Sociedades Financieras Comunitarias, las cuales se comentarán brevemente más adelante.

Se ha discutido si se trata de sociedad mercantil o no. Existen muchos más argumentos para considerar que la sociedad cooperativa sí es una sociedad mercantil: *i.* Se reguló en COCOM; *ii.* Se menciona en la LGSM; *iii.* La propia LGSM señala que se registrará por su legislación especial; *iv.* Carácter federal, por lo que no podría considerar una sociedad civil (De acuerdo con el art. 73 de la Constitución); *v.* Se inscriben en el Registro Público de Comercio. Como argumentos contrarios se señalaban por ejemplo: *i.* Que la Ley anterior establecía como condición para la constitución de este tipo de sociedades “no perseguir fines de lucro”; *ii.* Su registro era en el Registro Cooperativo Nacional de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Actualmente esto está superado.

En cuanto al marco jurídico actual, la LGSM establece:

*Artículo 1o.* Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:...

VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley...

## CAPITULO VII

### De la sociedad cooperativa

*Artículo 212.* Las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial.

Por su parte, la LGSC, con relación al tema que nos ocupa, señala entre otras ideas, lo siguiente:

*Artículo 2.* La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

*Artículo 33.* Las Sociedades Cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se registrarán por esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus Socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios.

*Artículo 33 Bis.* Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se constituirán con un mínimo de 25 Socios.

*Artículo 33 Bis 1.* Las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley, deberán establecer lo siguiente:

- I. El procedimiento para la elección de consejeros y designación de funcionarios de primer nivel;
- II. Los requisitos que deberán cumplir las personas que sean electas como consejeros y los designados como funcionarios;
- III. Las obligaciones de los consejeros, así como lo relativo a las obligaciones de los funcionarios de primer nivel;
- IV. Los lineamientos y objetivos generales de los programas de capacitación que se impartirán a las personas electas como consejeros y designadas como funcionarios; tomando en cuenta la complejidad de las operaciones y la región en la que opera la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo; y
- V. En su caso, la zona geográfica en la que operarían.

*Artículo 33 Bis 2.* Los términos caja, caja popular, caja cooperativa, caja de ahorro, caja solidaria, caja comunitaria, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, que permita suponer la realización de actividades de ahorro y préstamo, sólo podrán ser usadas en la denominación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o en sus organismos cooperativos, ya sea como palabras simples o como parte de palabras compuestas.

<sup>8</sup> Doctrinalmente se discute este tema, pues se le pretendió dar una regulación a las cajas de ahorro que de manera informal venían operando y se incluyeron en esta Ley. Dichas sociedades fueron derogadas de esta Ley el 4 de junio de 2001 para regularse en Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Las cajas de ahorro a que hace mención la legislación laboral, no estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

*Artículo 33 Bis 3.* Únicamente las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán realizar operaciones que impliquen captación y colocación de recursos en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que queda prohibido a las Sociedades Cooperativas de Producción y de Consumidores constituir secciones de ahorro y préstamo...

La Ley General de Sociedades Cooperativas prevé una serie de reglas especiales para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Las actividades de dichas sociedades se encuentran reguladas, como ha quedado dicho en la LRASCAP. De dicha ley resulta importante destacar, que la misma establece que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son integrantes del sector social de la economía, y tiene por objeto el que se transcribe del artículo 1º en su parte conducente a continuación:

- I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con sus Socios;
- II. Regular, promover y facilitar las actividades y operaciones de estas últimas, su sano y equilibrado desarrollo;
- III. Proteger los intereses de los Socios ahorradores, y
- IV. Establecer los términos en que el Estado ejercerá las facultades de supervisión, regulación y sanción, en términos de la presente Ley.

Estas sociedades están sujetas a un registro especial de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el cual es público y en él se deben inscribir los datos a que se refiere el Artículo 9 de la ley. El registro se lleva mediante la asignación de folios electrónicos para cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Las operaciones que pueden llevar a cabo este tipo de sociedades, dependen del nivel de operación que tenga la sociedad, el cual se determina a su vez por el importe del capital social con el que se constituya. Los niveles de operaciones pueden ser básico y del I a IV.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cuyo monto total de activos no rebase el límite equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS contarán con un nivel de operaciones básico y no requerirán de la

autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV estarán sujetas a la supervisión auxiliar del Comité de Supervisión Auxiliar, que es el órgano del Fondo de Protección encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Sociedades, en los términos de la ley. Asimismo, dichas sociedades están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expedir las disposiciones de carácter general que establezcan los criterios para asignar los Niveles de Operación del I al IV de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, las cuales deben considerar el monto de activos, de conformidad con los límites siguientes:

- a) Nivel de Operaciones I: Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un monto de activos totales iguales o inferiores a 10 millones de UDIS.
- b) Nivel de Operaciones II: Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un monto de activos totales superiores a 10 millones e iguales o inferiores a 50 millones de UDIS.
- c) Nivel de Operaciones III: Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un monto de activos totales superiores a 50 millones e iguales o inferiores a 250 millones de UDIS.
- d) Nivel de Operaciones IV: Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un monto de activos totales superiores a 250 millones de UDIS.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, podrán realizar las operaciones que la ley, en los artículos 14 y 19 establece. Entre más alto el nivel de operaciones, mayor el número de actividades y operaciones.

Por otra parte, resulta importante mencionar también a las sociedades reguladas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP).

La ley tiene por objeto el siguiente:

*Artículo 1o.* La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto lo siguiente:

- I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias; así como, los Organismos de Integración Financiera Rural;
- II. Regular, promover y facilitar las actividades y operaciones de estas últimas, su sano y equilibrado desarrollo;
- III. Proteger los intereses de sus Clientes; y
- IV. Establecer los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría de las referidas Sociedades Financieras Populares en términos de la presente Ley.

Las sociedades que dicha ley regula son las Sociedades Financieras Populares y las Sociedades Financieras Comunitarias.

Al igual que en la LRASCAP las operaciones que pueden llevar a cabo este tipo de sociedades, dependen del nivel de operación que tenga la sociedad, el cual se determina a su vez por el importe del capital social con el que se constituya. Los niveles de operaciones pueden ser los siguientes:

Para las Sociedades Financieras Populares:

- a) Nivel de Operaciones I: Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales iguales o inferiores a 15 millones de UDIS;
- b) Nivel de Operaciones II: Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 15 millones e iguales o inferiores a 50 millones de UDIS;
- c) Nivel de Operaciones III: Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 50 millones e iguales o inferiores a 280 millones de UDIS, y
- d) Nivel de Operaciones IV: Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 280 millones de UDIS.

Para las Sociedades Financieras Comunitarias:

*Artículo 46 Bis 9.* Las Sociedades Financieras Comunitarias cuyo monto total de activos no rebase el límite equivalente en moneda nacional a 2'500,000 de UDIS, contarán con un nivel de operaciones básico y no requerirán de la autorización de la Comisión para desarrollar las operaciones propias de su objeto. Estas sociedades sólo podrán operar con Socios...

*Artículo 46 Bis 16.* En todo caso, a las Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV, les será aplicable lo señalado en el Artículo 46 Bis de esta Ley.

Es conveniente mencionar también a las Uniones de Crédito. Estas entidades estaban reguladas en la LGOAAC, actualmente existe una Ley de Uniones de Crédito (LUC), la cual fue promulgada en el mes de agosto del año 2008.

Las Uniones de Crédito son instituciones financieras reguladas organizadas como sociedades anónimas, que se encuentran bajo la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituidas con el fin de ofrecer acceso al financiamiento a sus socios. Ofrecen también condiciones favorables para ahorrar, recibir préstamos y servicios financieros. Están autorizadas para realizar operaciones exclusivamente con sus socios, y para ser socio se debe cumplir con los requisitos establecidos en la LUC y adquirir determinado número de acciones.

Existen uniones de crédito de diferentes sectores: pescadores, ganaderos, industriales, campesinos, comerciantes, por ejemplo.<sup>9</sup>

La LUC, como sucede con las figuras antes vistas, establece niveles de operación, que se determinan a su vez por el importe del capital social con el que se constituya:

*Artículo 18.* El capital mínimo suscrito y pagado para las uniones será determinado de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado, conforme a lo siguiente:

- I. Para las uniones con nivel de operaciones I, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 2,000,000 de unidades de inversión;
- II. Para las uniones con nivel de operaciones II, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 3,000,000 de unidades de inversión, y
- III. Para las uniones con nivel de operaciones III, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 5,000,000 de unidades de inversión.

Por último, con relación al tema de estudio, no puede dejar de mencionarse la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, la cual también ha sido objeto de reformas.

<sup>9</sup> <http://www.condusef.gob.mx>



Esta ley, como su nombre lo dice, tiene por objeto regular las actividades y servicios financieros para el otorgamiento de "Crédito Garantizado", para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento destinado a la vivienda con la finalidad de asegurar la transparencia en su otorgamiento y fomentar la competencia.

Es importante mencionar que esta ley, no sólo va dirigida a las instituciones de crédito, sino a las empresas mercantiles, que directamente o a través de cualquier figura jurídica se dediquen habitualmente al otorgamiento de "Crédito Garantizado", entendiéndose por este, el crédito que otorgan las entidades con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o de cualquier otra forma, destinado a la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento relativo a bienes inmuebles.

El contenido de la ley ha sido muy criticado, pues no logra tener la aplicación deseada y que en otros países, como España, sí se ha logrado.

La ley establece, por ejemplo, que las entidades están obligadas a extender sin costo alguno, una "oferta vinculante" a petición del solicitante y con base en la información que de buena fe declare éste, sin requerir la presentación de los documentos que soporten dicha información. En países como España esto último sí tiene sentido y aplicación, pues la "oferta vinculante" es obligatoria, no como sucede en nuestro país, en el que sólo debe entregarse cuando el cliente la solicite.

Existen otros muchos puntos relevantes plasmados en dicha ley, como cuestiones de información previa que debe proporcionarse al cliente, requisitos y reglas sobre avalúos, obligaciones y prohibiciones de los valuadores profesionales y de las unidades de valuación, la figura de la subrogación, el costo anual total, tasas de interés y de referencia, entre otros.

A pesar de resultar interesante el estudio de este ordenamiento, por exceder los límites del presente estudio, no será analizado el contenido del mismo.<sup>10</sup>

Todos los temas e ideas que han quedado plasmados en el presente estudio, resultan ser sin duda temas muy interesantes y, en algunos casos, muy debatidos, por lo reciente de las reformas que se han venido presen-

tando. Todas y cada una de las ideas contenidas en este trabajo, merecen ser abordadas y tratadas de manera independiente por lo atractivo y extenso que resulta su análisis. Con el presente trabajo se buscó presentar un panorama general de las operaciones de otorgamiento de créditos y las personas que pueden llevarlas a cabo, así como de las modificaciones a los ordenamientos legales que se han venido presentando, dejando el análisis individual y más a fondo de cada una de las instituciones mencionadas en el cuerpo del presente, para futuras ocasiones.

El presente estudio es un primer acercamiento a la problemática del otorgamiento de créditos garantizados en México, con el fin de proporcionar una visión general de la situación actual y de las reformas que se han venido presentando. Este estudio no pretende ser exhaustivo, sino que busca ser un primer acercamiento a la problemática del otorgamiento de créditos garantizados en México, con el fin de proporcionar una visión general de la situación actual y de las reformas que se han venido presentando.

Este estudio es un primer acercamiento a la problemática del otorgamiento de créditos garantizados en México, con el fin de proporcionar una visión general de la situación actual y de las reformas que se han venido presentando. Este estudio no pretende ser exhaustivo, sino que busca ser un primer acercamiento a la problemática del otorgamiento de créditos garantizados en México, con el fin de proporcionar una visión general de la situación actual y de las reformas que se han venido presentando.

Este estudio es un primer acercamiento a la problemática del otorgamiento de créditos garantizados en México, con el fin de proporcionar una visión general de la situación actual y de las reformas que se han venido presentando. Este estudio no pretende ser exhaustivo, sino que busca ser un primer acercamiento a la problemática del otorgamiento de créditos garantizados en México, con el fin de proporcionar una visión general de la situación actual y de las reformas que se han venido presentando.

Este estudio es un primer acercamiento a la problemática del otorgamiento de créditos garantizados en México, con el fin de proporcionar una visión general de la situación actual y de las reformas que se han venido presentando. Este estudio no pretende ser exhaustivo, sino que busca ser un primer acercamiento a la problemática del otorgamiento de créditos garantizados en México, con el fin de proporcionar una visión general de la situación actual y de las reformas que se han venido presentando.

<sup>10</sup> Sobre este tema puede consultarse selecta bibliografía especializada, verbigracia: PULLIAM ABURTO, Erick Salvador, "Bancos y demás entidades financieras Obligaciones en el Otorgamiento de Créditos, Reformas y Reglas Administrativas de 2003", Colección de Temas Jurídicas en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Porrúa, México, 2004.